

*El mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administracion, rendirá cuentas al deudor.*

## ARTICULO 537.

*Queda su derecho á salvo al mismo deudor para reclamar del acreedor á cuya instancia se haya declarado el concurso, la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados, si al solicitarlo se hubiere procedido con dolo ó falsedad.*

Fallados que sean los autos por el Tribunal Superior, en el caso de haberse interpuesto y admitido apelacion de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, se devolverán al mismo Juez con certificacion de la sentencia, sin ningun otro inserto, salvo el de tasacion de costas, si hubiere habido condena. Así lo ordena el art. 535, cuya disposicion, clara y terminante, ha de entenderse bajo el supuesto de que no se haya interpuesto y admitido recurso de Casacion, en los casos en que proceda segun la Ley, ó se haya apelado de la providencia denegatoria de dicho recurso. Cuando así suceda, se esperará á que la sentencia cause ejecutoria, para remitir certificacion de la misma y de las costas impuestas, al Juez de primera instancia para que la ejecute.

La sentencia que dicte el Tribunal Superior, ó el Supremo en su caso, puede ser confirmatoria de la del inferior en que se hizo la declaracion del concurso, ó puede ser revocatoria. En el primer caso, lo mismo que cuando no se haya interpuesto apelacion seguirá el concurso sus trámites naturales, marcados en los artículos 538 y siguientes. En el segundo, se mandará alzar la intervencion ó embargo, y se hará entrega al deudor por el depositario y escribano, de los fondos depositados, de los bienes, libros, papeles y correspondencia retenida (art. 536, párrafo 1º). Como los tribunales han declarado por ejecutoria que no procede el concurso solicitado, la condicion del deudor viene á ser la misma que antes de dictarse las medidas preventivas contra sus bienes, y es necesario devolverle la misma libertad de que gozaba entonces con respecto á lo suyo. Esta declaracion no perjudica el derecho de los acreedores, los cuales pueden demandar sus créditos en la forma correspondiente, siguiendo su curso las ejecuciones pendientes, inclusa aquella en que acaso se hubiera solicitado el concurso.

Como durante la sustanciacion de la oposicion el deudor ha estado privado de la administracion de sus bienes, la cual ha debido pasar al depositario nombrado por el Juez con arreglo á lo dispuesto en el art. 525, justo es que revocada la declaracion del concurso y restituidos los bienes al deudor, venga obligado el depositario á rendir cuentas al mismo deudor, si acaso hubiere desempeñado actos de administracion. Al disponer así el párrafo 2º del art. 536, ha tenido presente que, sustanciándose con bastante rapidez la oposicion, es muy posible que el depositario no haya tenido tiempo para hacer ninguna gestion que le ligue á responsabilidad de ningun género, tanto porque no haya percibido frutos, alquileres, ni cobrado fondos pertenecientes á la masa concursada, cuanto porque no haya hecho desembolso ni dispuesto labor ninguna en los bienes que le fueron depositados. En este caso no cabe rendir cuentas, cuando ninguna cuenta puede presentar de lo que no ha administrado, por mas que haya estado en su poder como depositario. Sin embargo, comprendemos que raro será el caso en que esto suceda, porque siempre ha de suponerse que alguna gestion practicará el depositario, que le obligue á dar cuentas. Estas han de presentarse justificadas en el mismo expediente de oposicion, y si fueran impugnadas por el deudor, se sustanciará la reclamacion en vía ordinaria; así lo dispone el art. 567 para un caso análogo.

Aceptando la nueva Ley la disposicion consignada en el art. 1034 del Código de Comercio, ha dejado á salvo su derecho al deudor, cuando se haya revocado la declaracion de concurso, para reclamar del acreedor, á cuya instancia se haya hecho aquella, la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados, si al solicitarlo se hubiere procedido con dolo ó falsedad (art. 537). De esta manera ha tratado de compensar las ven-

tajas concedidas á los acreedores, de que el concurso y la traba de los bienes se realice sin audiencia del deudor, limitando, sin embargo, la reclamacion de daños y perjuicios á los casos en que hubiere mediado dolo ó falsedad, cuyas circunstancias, aun sin una prueba directa del mismo deudor, aparecerán por el resultado del mismo procedimiento. Esta accion de daños y perjuicios que correspondé al deudor aun cuando se haya omitido esta reserva en la sentencia, ha de sustanciarse en el mismo expediente de oposicion, y en vía ordinaria; pero sin necesidad de emplazamiento ni de conciliacion previa, como incidencia del concurso (número 5º del art. 201). Así lo dispone el art. 180 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, que deberá observarse como autoridad doctrinal y de interpretacion.

## ARTÍCULO 538.

*Consentida ó ejecutoriada la declaracion de concurso, el Juez mandará hacer saber al concursado que en el término de segundo dia presente relacion de sus acreedores con la oportuna manifestacion de las causas de su estado.*

*Mandará tambien fijar edictos en los sitios públicos é insertarlos en los periódicos del pueblo, si los hubiere, en el Boletín de la provincia, y si el Juez lo creyere conveniente, atendidas la importancia y circunstancias del concurso, en la Gaceta de Madrid, anunciándolo y llamando á los acreedores, á fin de que se presenten dentro de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos.*

## ARTICULO 539.

*Trascurridos los veinte dias, convocará el Juez á Junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos.*

## ARTICULO 540.

*La convocacion se hará por cédula á los acreedores que se hayan presentado, y á los demás por edictos que se publicarán en la forma antes establecida en el art. 509.*

*En las cédulas y edictos se señalarán el dia, hora y sitio de la reunion, la cual no tendrá efecto hasta pasados veinte dias desde la fecha de la convocatoria.*

Tanto en el caso en que el deudor no se oponga á la declaracion de concurso dentro del plazo que designa el art. 531, como en el de que, opuesto y sustanciada la oposicion, se haya confirmado aquella por ejecutoria, "mandará el Juez hacer saber al concursado que en el término de segundo dia presente la relacion de sus acreedores con la oportuna manifestacion de las causas de su estado (art. 538, párrafo 1º)". Hé aquí una diferencia bien palmaria entre el concurso voluntario y el necesario: como el voluntario comienza á instancia del mismo deudor, la Ley le obliga á presentar con su solicitud todo lo que pueda conducir á poner de manifiesto el estado de sus negocios. Pero el necesario se forma contra la voluntad del mismo deudor y por la concurrencia de dos ó mas ejecuciones y por esta razon, una vez ejecutoriada la declaracion de concurso, hay que reunir los datos indispensables para que pueda marcharse desembarazadamente en los procedimientos.

Sin embargo, la Ley como se ha visto antes, solo exige al deudor la presentacion de una lista de sus acreedores, cuyos domicilios deberán asimismo espresarse, y la oportuna manifestacion de las causas que han producido su estado de insolvencia, que es la memoria de que habla el número 3º del art. 506. ¿Y por qué no exige tambien una relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, como lo previene para el concurso voluntario el precitado art. 506? Sin duda porque supone, que á consecuencia de las ejecuciones pendientes, han debido embargarse todos los bienes



del deudor; y como el concurso no puede declararse sino en el caso en que los bienes trabados sean insuficientes á cubrir el importe de las reclamaciones (art. 521), y el deudor, para evitar el concurso, tendrá muy buen cuidado de hacer manifestacion de todos sus bienes durante la oposicion, para demostrar que no procede la declaracion acordada, la Ley ha creído sin duda por estas razones innecesario el prevenir que acompañe semejante relacion. Habrá tenido presente asimismo, que en el interés de los acreedores está el investigar cuantos bienes puedan pertenecer al deudor concursado. Por lo demás, creemos demasiado angustioso el término de dos dias concedido á este último para presentar la relacion de sus acreedores y la memoria sobre las causas que han producido su estado; sin embargo de que, no declarándolo la Ley improrogable, podrá prorogarse á instancia del deudor cuando la importancia del concurso así lo exija, y el Juez comprenda que no es dable cumplir con el precepto de la Ley en tan reducido término. El art. 1060 del Código de Comercio concede al quebrado un plazo de diez dias para presentar el balance de sus negocios.

Un caso, que puede ocurrir con bastante frecuencia, ha previsto el Código mercantil, y del cual no habla la nueva Ley; puede suceder que por ausencia, incapacidad ó negligencia del concursado, no presente dentro del término de los dos dias, ó de la próroga, si se pidiere y otorgara, la relacion y memoria de que habla el artículo que comentamos. La Ley mercantil determina en éste caso, que si el quebrado no presenta el balance general, se nombre inmediatamente por el tribunal un comerciante esperto que lo forme dentro de un breve plazo, que no excederá de quince dias, facilitándole para ello los libros y papeles del quebrado. ¿Se podrá tomar una resolucion análoga en los concursos? De ningun modo: los particulares no tienen obligacion, como los comerciantes, de llevar el estado de sus negocios en libros foliados y rubricados por la autoridad competente; son muy pocos los que tienen la precaucion de llevar asientos de todos sus asuntos, y no podria por consecuencia nadie cumplir con el precepto de la Ley presentando la relacion de los acreedores del deudor, que no constaban en ninguna parte. Menos podria presentar á la consideracion del concurso las causas que habian producido la insolvencia de aquel, toda vez que no era fácil encontrar datos bastantes para ello. No cabe, pues, hacer otra cosa contra el deudor negligente ó remiso, que usar de todas las vías de apremio que las leyes ponen en manos del Juez; pero sin que esto embarace la marcha del procedimiento. Cuando no sea por culpa del deudor, sino por enfermedad ó ausencia, se prescindirá de este trámite y seguirá adelante el concurso.

Para evitar la ocultacion de algunos acreedores hecha por el deudor en su relacion, y los perjuicios que con este motivo pudieran irrogárseles, así como tambien para que llegue á noticia de todos los interesados en el concurso, dispone el párrafo 2º del artículo 538 que el Juez mande tambien fijar edictos en los sitios públicos ó insertarlos en los periódicos del pueblo, si los hubiere, en el *Boletín* de la provincia, y si el Juez lo creyere conveniente atendidas la importancia y circunstancias del concurso, en la *Gaceta de Madrid*, anunciándolo y llamando á los acreedores á fin de que se presenten en el juzgado dentro de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos. La Ley acepta en este punto el mismo principio consignado en el art. 510: solo admite á deliberar á los acreedores que justifiquen su personalidad con un documento en que conste su crédito, sin que por entonces se entre en averiguar la validez ó simulacion de la deuda, como digimos en el comentario de dicho artículo; cuya operacion tendrá lugar mas adelante al tratarse en la segunda pieza del reconocimiento y graduacion de los créditos. Así, pues, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo que examinamos, los acreedores, á cuyo conocimiento llegue la formacion del concurso, comparecerán en el juzgado por medio de escrito, al que acompañarán el título

justificativo de su crédito: para ello no necesitan valerse de procurador, porque todavía no se trata de un verdadero juicio, y las gestiones que han de practicar los acreedores, son personales, á no ser que por hallarse ausentes, ó por conveniencia propia, quieran apoderar á una persona que los represente debidamente. El Juez, en vista del escrito y del título, tendrá por comparecido al acreedor y por presentados los documentos que se acompañen, y lo mismo irá haciendo con los demás que vayan presentándose durante los veinte dias. Dichos escritos y los créditos no deben unirse á los autos principales, porque habiendo de practicarse luego otras diligencias propias de la pieza general de concurso, y debiendo servir aquellos de base y principio á la pieza segunda sobre el reconocimiento y graduacion de créditos de que habla el art. 573, se causaria un trastorno completo en los autos al desglosar los escritos y créditos presentados. Lo mas natural será formar de ellos un rollo especial, al que se unirán tambien los créditos que se presenten pasados los veinte dias, y aun en el acto de la primera junta (art. 541), corriendo dicho rollo bajo una misma cuerda con los autos principales, hasta que se forme con él la pieza segunda del modo que previene el precitado artículo 573.

Trascurridos que sean los veinte dias señalados en los edictos, el Juez, á instancia de parte, ó por cuenta que le haya dado el escribano, mandará convocar á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, señalando al efecto el dia, hora y sitio de la reunion, que no deberá tener lugar hasta pasados veinte dias desde la fecha de la convocatoria (art. 539 y párrafo 2º del 540). En esta designacion deberá obrar el Juez con prudencia despues de haber examinado los acreedores que han comparecido, y las distancias á que se encuentran los demás de la Península que no lo hayan hecho y consten en la lista que debe haber presentado el deudor. La citacion ó convocacion se hará por cédula á los acreedores que se hayan presentado, esto es, de modo que para los emplazamientos esplica el art. 228; y aunque el párrafo 1º del 540 continúa diciendo que á los demás se haga por edictos, que se publicarán en la forma antes establecida en el art. 509, ha de entenderse esto con respecto á los acreedores desconocidos, ó cuya residencia se ignore, pues en cuanto á los que constan en la lista del deudor y sea conocida su residencia, la citacion deberá hacerse del modo que previene el art. 508. Opinar de otra manera seria establecer diferencias injustificadas, y sobre todo introducir la chocante anomalía de citar por edictos á quienes, por saberse su residencia; es mas natural y lógico que lo sean personalmente.

## ARTICULO 541.

*En el dia señalado se procederá á celebrar la junta bajo la presidencia del Juez y con asistencia del Escribano.*

*Solo podrán concurrir á ella los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos, ó que los presenten en el acto.*

*Principiará la sesion leyéndose las disposiciones de esta Ley que tienen relacion con el nombramiento de Síndicos y su impugnacion: continuará dándose cuenta de todos los antecedentes de la declaracion, de las diligencias de ocupacion de bienes y papeles, y de cualesquiera otros incidentes que hayan tenido lugar.*

*Hecho esto, se procederá al nombramiento de Síndicos, quedando elegidos los que lo hayan sido por la mayoría en la forma prevenida en el art. 511.*

*Si en el primer escrutinio no reuniere ninguno las mayorías de número y cantidades, se procederá á nueva votacion entre los cuatro que se hayan acercado mas á una y otra mayoría.*



Quando en este segundo escrutinio tampoco reuniere ningun acreedor dichas dos mayorías, quedará elegido el que haya sido designado por la mayoría relativa de votos y el que hubiere tenido en su favor la mayoría también relativa de cantidad.

Caso de que en el primer escrutinio hubiere reunido un acreedor las dos mayorías, se repetirá la votación para el nombramiento del otro Síndico; y si nadie las obtuviere, se entenderá nombrado el que habiendo tenido en su favor una de ellas, sea interesado personalmente por mayor suma en el concurso.

## ARTICULO 542.

La elección ha de recaer necesariamente en acreedores que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en representación de otro, y que no tengan conocida preferencia ó la pretendan.

Solo á falta de acreedores por derecho propio podrán ser elegidos los representantes de otros.

Si no hubiere mas que acreedores conocidamente preferentes, ó que sostengan serlo, y representantes de otros comunes, la elección deberá recaer en estos.

## ARTICULO 543.

En cada concurso se nombrarán dos Síndicos.

Este número podrá aumentarse al de tres por acuerdo de dos terceras partes de los acreedores concurrentes á la junta.

Las disposiciones de los artículos precedentes, que guardan bastante analogía con las del 1067 á 1070 del Código de Comercio sobre las quiebras, trazan las reglas que han de observarse en la primera junta para el nombramiento de los Síndicos del concurso, las cualidades que deben reunir éstos para ser nombrados, y el número de los que han de elegirse. Comienza la Ley en el art. 541 aceptando el mismo principio que había sentado en el 511, no es árbitro el Juez de prorogar la junta para otro día que no sea el designado anticipadamente con arreglo á lo dispuesto en el art. 540; llegados el día y hora señalados, se ha de proceder á su celebración en el sitio que se haya fijado en los edictos, que será por lo comun el de la audiencia del Juzgado; presidiendo la junta el Juez para que se guarde compostura y orden en la discusión, y con asistencia del escribano para que pueda dar fé de las resoluciones que se adopten.

Solo podrán concurrir á la junta, y tomar parte en sus deliberaciones, los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 538, ó los que los presenten en el acto; al ordenarlo así la Ley en el artículo que examinamos, ha sido consecuente con lo que tenia prevenido en el 510, y ha tratado de evitar los abusos que en este punto se venian cometiendo con grave daño de los verdaderos acreedores. Presentado el título al Juez, resolverá en seguida la admisión ó exclusión del acreedor, ateniéndose solo á si el crédito es ó no referente al concurso, pero sin penetrar en su validez ó simulación, segun ya digimos en el comentario del precitado art. 511; los títulos admitidos se unirán luego al rollo especial de que hemos hablado en el comentario del art. 538. También deberá examinar el Juez los poderes de las personas que concurren en representación de otras, para ver si están ó no debidamente apoderadas, y tienen legitimidad para concurrir á la junta. Todas estas particularidades han de hacerse constar en el acta que debe estender el escribano.

Nada dice la Ley en este punto, como nada dijo tampoco en el art. 511, sobre el número de acreedores que debían reunirse para formar junta: cuanto espusimos en el comentario de aquel artículo sobre el particular, que debe tenerse por reproducido ahora, á fin de evitar repeticiones inútiles.

Terminadas estas operaciones, que podrán llamarse preliminares á la junta, y declarada ésta constituida, se leerán por el escribano, previo mandato del Juez, las disposiciones de la Ley que tienen relacion con el nombramiento de síndicos y su impugnación, es decir, las comprendidas en los artículos 538 (éste como preliminar ó antecedente para la debida inteligencia de los demás), 539 y siguientes hasta el 548 inclusive: continuará dando cuenta de todos los antecedentes de la declaración, indicando el acreedor ó acreedores á cuya instancia se hizo aquella de las diligencias de ocupación de bienes y papeles; de la oposición que haya podido haber por parte del deudor y su resultado definitivo; y por último, de cualesquiera otros incidentes que hayan tenido lugar. El objeto del legislador es poner de manifiesto á los acreedores todo cuanto necesiten saber para poder deliberar con pleno conocimiento de causa; de modo que el escribano debe relatar ó leer todo cuanto sea esencial y conducente á este fin. Aunque la Ley no lo diga, es incuestionable que cualquier acreedor tiene derecho para pedir al Juez, despues de terminada la relacion del escribano, que mande leer cualquier documento ó diligencia que se haya omitido, ó se haya referido en extracto.

En el orden que fija el art. 541 para la celebración de la junta se encuentra ahora el nombramiento de los síndicos, punto principal para que han sido convocados los acreedores. Pero antes de proceder al nombramiento, antes de designar las personas que han de ejercer tan importante cargo, se necesita fijar el número de los que han de ser elegidos, y las cualidades que deben reunir: lo primero lo designa el art. 543; lo segundo: el 542. El art. 543 previene que en cada concurso se nombren dos síndicos; pero que este número podrá aumentarse al de tres por acuerdo de dos terceras partes de los acreedores concurrentes á la junta. De modo que, fijando la Ley un número ordinario para todos los concursos, y permitiendo á los acreedores que puedan alterarlo, la razon natural dicta, que despues de dar cuenta el escribano de todos los antecedentes del concurso, se proponga por el Juez la primera cuestion relativa al número de síndicos que deben nombrarse: resuelto este punto preliminar por acuerdo de dos terceras partes de acreedores concurrentes á la junta, sin atender para ello al capital pasivo que representen, se procederá á la elección de los síndicos, la cual para que sea válida, ha de recaer necesariamente en acreedores que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en representación de otro, y que no tengan conocida preferencia ó la pretendan: así lo dispone el artículo 542 en su párrafo 1.º, que concuerda con el 1070 del Código de Comercio.

Pero considerando la nueva Ley que podia no haber acreedores por derecho propio, ó haberlos de los que tengan conocida preferencia ó la pretendan, ha mitigado algun tanto el rigor de la legislación mercantil, que ya lo habia sido por Real orden de 31 de Enero de 1831, disponiendo en los párrafos 2.º y 3.º del mismo art. 542, que en el primer caso puedan ser elegidos los representantes de otros, y que en el segundo la elección recaiga en representantes de acreedores comunes, y no en acreedores conocidamente preferentes ó que sostengan serlo. El legislador, al proveer á todos los casos posibles para no hacer ilusoria la junta, ha atendido á las reglas de equidad y de conveniencia.

Los síndicos han de ser elegidos por mayoría en la forma prevenida en el art. 511, esto es, han de reunir dos terceras partes de votos de los acreedores concurrentes á la junta, los cuales representen tres quintos del total pasivo del concurso: casi la misma proporcion habia establecido también el art. 1069 del Código de comercio. Pero éste no habia previsto todos los casos que podian concurrir: no habia dicho lo que debia hacerse cuando no concudiesen las dos mayorías, y de aquí habian surgido conflictos, difíciles muchas veces de salvar. Aleccionados los autores de la nueva Ley con la experiencia de su larga práctica, han mejorado en este punto la disposición de la mer-



cantil, ocurriendo á resolver con tino y circunspeccion casi todas las cuestiones que pueden presentarse. Si en el primer escrutinio, dice el artículo que examinamos, no reuniese ninguno de los designados las mayorías de número y cantidades, se procederá á nueva votacion entre los cuatro que se hayan acercado mas á una y otra mayoría. Cuando en este segundo escrutinio tampoco reuniese ningun acreedor dichas dos mayorías, quedarán elegidos el que haya sido designado por la mayoría relativa de votos y el que hubiere tenido en su favor la mayoría tambien relativa de cantidad, es decir, el que reuna la mitad mas uno de los votos concurrentes, y el que reuna asimismo la mitad mas uno del total pasivo que representen los créditos de aquellos.

Pero puede suceder que en el primer escrutinio haya reunido un acreedor las dos mayorías, quedando por consecuencia elegido un síndico; en este caso deberá procederse al nombramiento de otro, ó de dos, si fueren tres los que hubieren de elegirse: en el primer supuesto, se deberá repetir la votacion para el nombramiento del otro síndico; y si nadie obtuviere las dos mayorías, se entenderá nombrado el que, habiendo tenido en su favor una de ellas, sea interesado personalmente por mayor suma en el concurso. Esta disposicion del párrafo último del art. 541 es tambien aplicable al caso en que, debiendo nombrarse tres síndicos, solo dos han reunido las dos mayorías ó han sido elegidos en segundo escrutinio por mayorías relativas, como queda dicho; pero no puede aplicarse cuando, bajo el mismo supuesto de deber elegirse tres síndicos, solo alcanzó uno las dos mayorías en el primer escrutinio: para hacerse entonces el nombramiento de los otros dos, se seguirán las reglas de los párrafos 5º y 6º ya esplicados, y no las del último que se concreta á un caso particular.—No estará demás repetir que el escribano ha de estender una acta, en la que haga constar sucinta y exactamente todo lo ocurrido en la junta, cuya acta deberá firmar con el Juez y los concurrentes.

Puede promoverse ahora la cuestion de si los concurrentes á la junta que reunan mas de una representacion, tendrán ó no tantos votos cuantos acreedores representan. Resuelta ámpliamente al comentar el art. 511, y siendo igual la opinion que en este caso sostenemos, omitimos reproducir ahora lo que puede verse al final de este tomo.

Otra cuestion no menos importante puede tambien suscitarse relativamente á la primera junta, á saber: ¿estará facultado el deudor para hacer en ella proposiciones de convenio, y una vez propuestas, deberá el Juez ponerlas á deliberacion? El Código mercantil lo establece de una manera clara y terminante en su artículo 1067, obedeciendo á un principio de equidad y de justicia: la nueva Ley guarda un completo silencio en este lugar, y aun podria deducirse que niega esa facultad á los deudores, toda vez que, segun el art. 539 la convocacion de la junta se hace para el nombramiento de síndicos, y en el 541, que fija el orden que ha de guardarse en dicha junta, solo se habla y se dan reglas para dicho nombramiento. A pesar de ésto, tenemos por mas cierta y mas conforme al pensamiento del legislador la opinion contraria. La Ley ha supuesto que un deudor, á quien se ha obligado á declararse en concurso contra su voluntad, no creará que es el momento mas oportuno para conseguir espera ó quita de sus acreedores, aquel en que todavía está reciente la lucha empeñada, y en que se vá á tratar de nombrar los que han de representar al concurso. Por eso, sin duda, ha omitido hacerse cargo de este incidente, á pesar de haberlo consignado el Código de Comercio. Y este silencio no puede suponer la exclusion de tratar en dicha junta del convenio, porque entonces seria tanto como barrenar los principios cardinales en que descansa el juicio de concurso, en donde todo debe dejarse á la voluntad de los acreedores, únicos á quienes compete resolver sobre la suerte del deudor. Si acaso cabe convenirse en la primera junta, antes que se proceda al nombramiento de síndicos; si de este modo puede evitarse un litigio innecesario y perjudicial, ¿con qué justicia podria la ley cohibir la voluntad de las partes, obligándolas á litigar aun contra su voluntad? ¿Con qué derecho podria

mandar que los acreedores no eran dueños de otorgar un beneficio á su deudor comun?

Afortunadamente la Ley, lejos de incurrir en semejante absurdo, autoriza en otra parte la opinion que sustentamos. Segun el art. 611, "en cualquier estado del juicio de concurso, pueden hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos;" y este precepto general y absoluto, que sanciona un principio de rigurosa justicia y de reconocida conveniencia, lo mismo comprende el estado del concurso en su primera junta, como cuando haya ya adelantado á un período ó estado posterior. Y no se opone á esta interpretacion, lógica y racional, lo dispuesto en los arts. 617 y 618: los preceptos de estos dos artículos, concretos al caso en que se pida el convenio cuando está próxima á celebrarse la junta de reconocimiento de los créditos, no modifican el principio de que, en cualquier estado del juicio de concurso pueden los deudores hacer proposiciones de convenio, y los acreedores aceptarlas ó rechazarlas, segun mas convenga á sus intereses. Si fuese una condicion precisa, para la celebracion del convenio, que los acreedores que tomaran parte en la junta tuviesen reconocidos sus créditos, ni seria verdad lo mandado en el art. 611, ni habria términos hábiles para conciliar esta disposicion con la de los arts. 510 y 511, que permiten otorgar la quita y espera (y no otra cosa puede ser objeto del convenio) á los acreedores, cuyos créditos no han sido reconocidos, y sí solo presentados para su admision á la junta, que es lo mismo que se previene en el art. 541.

Así, pues, presentada la proposicion de convenio por el deudor en la primera junta, antes de procederse al nombramiento de los síndicos, el Juez diferirá á su solicitud, mandando al escribano dar lectura de todas las disposiciones de esta Ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores, así como de todos los antecedentes del concurso, si no se hubiere hecho antes. En seguida pondrá á discusion y se votarán nominalmente las proposiciones presentadas, quedando aprobadas ó desechadas, segun concurren ó no las dos mayorías de que habla el art. 511: de todo se estenderá la oportuna acta (art. 622). Pueden abstenerse de tomar parte los acreedores de que habla el art. 621. Si las proposiciones fueren desestimadas, se procederá al nombramiento de los síndicos; si fueren aprobadas, se practicará lo que dispone el art. 624; pudiendo ser impugnado el convenio en la forma, término y por las causas que espresan los artículos 625 y siguientes.

#### ARTÍCULO 544.

*Los síndicos tienen colectivamente derecho á la siguiente retribucion de sus servicios, que dividirán entre sí por iguales partes, si no hubieren convenido cosa en contrario:*

*Sobre la realizacion de cualesquiera efectos públicos, créditos, ó derechos del concurso, medio por ciento.*

*Sobre el prodneto líquido de venta de alhajas, frutos, muebles ó semovientes, dos por ciento.*

*Sobre el producto líquido de venta de bienes raices, uno por ciento.*

*Sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de las causas espresadas en los párrafos anteriores, cinco por ciento.*

*Si con motivo del desempeño de su encargo tuvieren que hacer algun viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del Juez y de mandamiento que se libraré al efecto.*

La Ley fija en este artículo la retribucion á que colectivamente tienen derecho los síndicos por sus gestiones en el concurso: sus disposiciones son las mismas que las del art. 401, relativas á la recompensa debida á los administradores de las testamentarias y ab-intestatos, por cuya razon nos remitimos á las esplicaciones dadas en aquel lugar. Solo agrega ahora el artículo 544 en su párrafo último, que si con motivo del des-